



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 23 de abril de 2019

Oficio: SSC/DEUT/UT/2436/2019

Asunto: Cumplimiento del recurso de
Revisión RR.IP.0026/2019

C.
PRESENTE

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Dependencia el cumplimiento de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.0026/2019**, a través de la cual se revoca la respuesta emitida por esta Secretaría, lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000419518**.

Resolución que en la parte total, ordena lo siguiente:

- **Con fundamento en lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, turne la solicitud a sus unidades internas: Dirección General de Recursos Materiales; Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, emitan respuesta congruente y exhaustiva con lo requerido.**
- **Así mismo, en caso de encontrar la información requerida, esta deberá entregar de acuerdo al formato 36 A, correspondiente al artículo 121 fracción 36, de los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México".**

Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Recursos Materiales, de la cual dependen la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de ésta Dependencia, es competente para tal fin y así emitir su respuesta y atender dicho requerimiento.

Por lo antes expuesto la **Dirección General de Recursos Materiales**, así como las unidades administrativas a su cargo, como lo son la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo**, emiten la siguiente respuesta:

"... Se informa que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo, adscrita a la Subdirección de Almacenes e Inventarios, ambas dependientes de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, no cuenta con la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA DE DERECHOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información al nivel de detalle que requiere el C. Vladimir Lenin; sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, de conformidad con el artículo 121 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta el Formato 36 A, de los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, debidamente requisitado, cuya información se corresponde con lo requerido en el formato establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se utiliza en el Portal de Transparencia de esta Secretaría..." (sic)

Por lo anterior se adjunta al presente el formato 36 A de los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, debidamente requisitado, cuya información se corresponde con lo requerido en el formato establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se utiliza en el Portal de Transparencia de esta Secretaría.

Finalmente, para el caso de que requiera alguna aclaración o información adicional, estamos a sus órdenes en el teléfono 52425100 ext. 7801 o en el correo electrónico ofinfpub00@ssp.df.gob.mx donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

De conformidad con los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción III, 3, 9, 23 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPPSOCDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de los datos personales que posean, con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados de sus titulares, frente a su uso, sustracción, divulgación, ocultamiento, alteración, mutilación, destrucción o inutilización total o parcial no autorizado. Por lo que el indebido uso por parte de las personas servidoras públicas respecto de los datos personales que con motivo de su empleo, cargo o comisión tengan bajo custodia, será causa de sanción por incumplimiento a las obligaciones de la LPDPPSOCDMX previstas en su artículo 127 fracciones III y VI.

Se hace constar que el presente documento ha sido elaborado conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, así como los soportes documentales que fueron proporcionados por las áreas correspondientes y realizados por los servidores públicos, cuyas iniciales y rúbricas se insertan a continuación.

Elaboró	Revisó	Analizó	Autorizó
ABV	IRL	IRL	NHG



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA AHORA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0026/2019

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **ocho de julio de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre

apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en el acuerdo 0001/SO/16-01/2019, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento, dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **nueve al quince de julio de dos mil diecinueve**, toda vez

que la notificación fue realizada el **ocho de julio del mismo año**. Por lo que de conformidad con el *“Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse”*, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.

b) El **seis de marzo de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- “... ”
- *Con fundamento en lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, turne la solicitud a sus unidades internas: Dirección General de Recursos Materiales; Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, emitan respuesta congruente y exhaustiva con lo requerido.*
 - *Así mismo, en caso de encontrar la información requerida, esta se deberá entregar de acuerdo al formato 36 A, correspondiente al artículo 121 fracción 36, de los **“Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México”**.*
...”, (Sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio SSC/DEUT/UT/2436/2019**, del **veintitrés de abril de dos mil diecinueve**, notificado el mismo día, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDADANISMO Y PARTICIPACIÓN

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 23 de abril de 2019
Oficio: SSC/DEUT/UT/2436/2019
Asunto: Cumplimiento del recurso de
Revisión RR.IP.0026/2019

**C
PRESENTE**

Con fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, notificó a esta Dependencia el cumplimiento de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.0026/2019, a través de la cual se revocó la respuesta emitida por esta Secretaría, lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000419618.

Resolución que en la parte toral, ordena lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 219, de la Ley de la materia, turne la solicitud a sus unidades internas: Dirección General de Recursos Materiales; Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, para que en el ámbito de sus atribuciones legales, emitan respuesta congruente y exhaustiva con lo requerido.
- Así mismo, en caso de encontrar la información requerida, esta deberá entregar de acuerdo al formato 36 A, correspondiente al artículo 121 fracción 36, de los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México".

Como parte de las diligencias llevadas a cabo por esta Unidad de Transparencia y con el fin de dar cumplimiento a la resolución que nos ocupa, se realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Recursos Materiales, de la cual dependen la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, lo anterior de conformidad con las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de esta Dependencia, es competente para tal fin y así emitir su respuesta y atender dicho requerimiento.

Por lo antes expuesto la Dirección General de Recursos Materiales, así como las unidades administrativas a su cargo, como lo son la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento; Subdirección de Almacenes e Inventarios; Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo; y Dirección de Servicios de Cómputo, emiten la siguiente respuesta:

"... Se informa que la Jefatura de Unidad Departamental de Control de Activo, adscrita a la Subdirección de Almacenes e Inventarios, ambas dependientes de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, no cuenta con la

Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C. P. 06020, Ciudad de México

De la Ley y de la
Dirección de
Alcaldía Benito Juárez



Gobierno de la Ciudad de México
TRANSACCIONALES DE SERVICIOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información al nivel de detalle que requiere el C. Vladimir Lenin, sin embargo, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, de conformidad con el artículo 121 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta el Formato 36 A, de los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados, de la Ciudad de México, debidamente requisitado, cuya información se corresponde con lo requerido en el formato establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se utiliza en el Portal de Transparencia de esta Secretaría..." (sic)

Por lo anterior se adjunta al presente el formato 36 A de los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, debidamente requisitado, cuya información se corresponde con lo requerido en el formato establecido en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se utiliza en el Portal de Transparencia de esta Secretaría.

Finalmente, para el caso de que requiera alguna aclaración o información adicional, estamos a sus órdenes en el teléfono 52425100 ext. 7801 o en el correo electrónico ofin/pub00@ssp.df.gob.mx donde con gusto atenderemos sus inquietudes.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

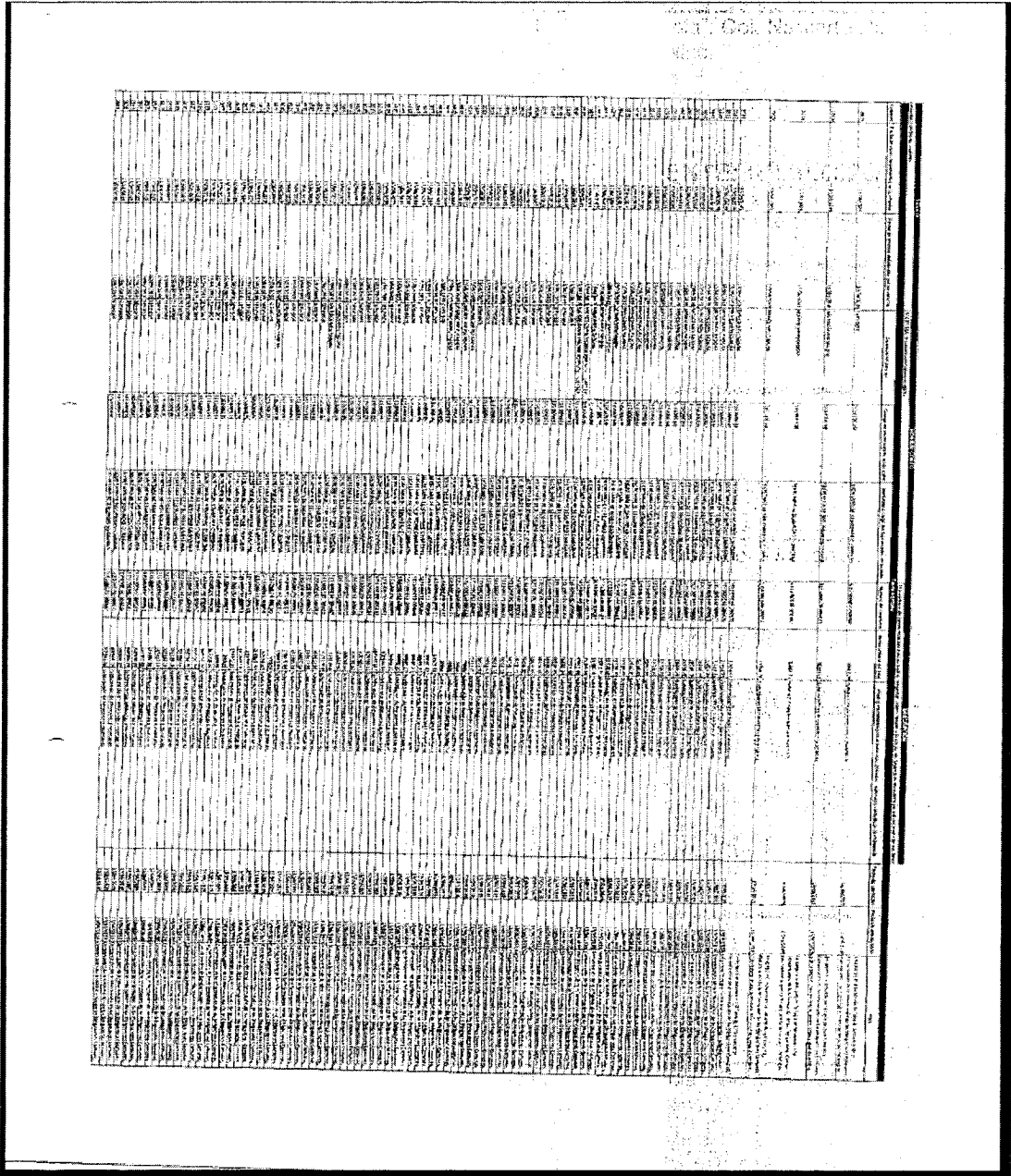
MTRA. NATELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

DE RESPONSABILIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ADJUNTA EL FORMATO 36 A DE LOS "LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN DE PUBLICAR EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDAMENTE REQUISITADO, CUYA INFORMACIÓN SE CORRESPONDE CON LO REQUERIDO EN EL FORMATO ESTABLECIDO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE UTILIZA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA. LA INFORMACIÓN SE CORRESPONDE CON LO REQUERIDO EN EL FORMATO ESTABLECIDO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE UTILIZA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA.

Libero

ABV

Calle Ermita sin número, planta baja, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez
C. P. 06020, Ciudad de México





EXPEDIENTE: RR.IP.0026/2019

Identificación	Descripción	Observaciones	Fecha de Emisión	Estado	Categoría	Subcategoría	Unidad	Alcaldía	Municipio	Localidad	Domicilio	Código Postal	Municipio	Localidad	Domicilio	Código Postal

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía **turnar la solicitud a sus unidades internas para que en el ámbito de sus atribuciones legales emitan respuesta congruente y exhaustiva con lo requerido, así como, en caso de encontrar la información requerida, esta se debería entregar de acuerdo al formato especificado**; en cumplimiento el Sujeto Obligado notificó a la recurrente al medio electrónico previsto, el oficio de trato, en donde se anexa la información requerida en el grado de desagregación con que se encontró en los archivos del sujeto obligado, y además congruentemente a través del formato que especifico lo ordenado por este órgano garante, es decir, el **"36 A"**, correspondiente al artículo 121 fracción 36, de los **"Lineamientos y Metodología de Evaluación de la Obligaciones de Transparencia que deben de publicar en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México"**, lo cual se acredita con las documentales de mérito.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la fracción X del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]



EXPEDIENTE: RR.IP.0026/2019

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se



107

condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

...

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **seis de marzo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó al medio electrónico previsto información de los equipos de computo en posesión del sujeto obligado, y por otra acreditando realizar la entrega a



través del formato que para tal efecto le fue especificado en lo ordenado, como se observa de las constancias del expediente, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

SMA/JLCPR
Cumplida